

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 15 de setiembre de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha quince de setiembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 953-08-R, CALLAO 15 de setiembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente Nº 129105), recibido el 12 de agosto de 2008, mediante el cual el profesor Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 126-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 1217-2007-R del 30 de octubre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario a los profesores Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI y Lic. Adm. JOSÉ CAYETANO VERGARAY HUAMÁN; de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe Nº 043-2007-TH/UNAC, porque habrían incumplido sus deberes previstos en el Art. 293º, Incs. b) y f) del Estatuto, y sus obligaciones establecidas en el Art. 21º, Incs. a), b) y d) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por su presunta responsabilidad en la pérdida de un proyector multimedia marca View Sonic, modelo VEPROJ5048 serie B12031051484, código patrimonial 952278340024, asignado al Centro de Cómputo de la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 006-2008-TH/UNAC del 05 de febrero de 2008, impuso sanción administrativa de amonestación al profesor Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, y absolvió de los cargos imputados Lic. Adm. JOSÉ CAYETANO VERGARAY HUAMÁN; en el caso del primero de los mencionados, en su calidad de Jefe del Centro de Cómputo de la Facultad de Ciencias Administrativas, al asumir responsabilidad sobre el bien mobiliario y patrimonial asignado en uso, conforme a lo dispuesto en el Art. 11º de la Directiva Nº 005-2006-R, Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao; Resolución contra la que el docente sancionado interpuso Recurso de Reconsideración;

Que, a través de la Resolución Nº 010-2008-TH/UNAC del 24 de marzo de 2008, el Tribunal de Honor declaró improcedente en Recurso de Reconsideración interpuesto por el profesor Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, al considerar que el mismo no se sustenta en nueva prueba que desvirtúen las consideraciones que ocasionan la denuncia y la imposición de la sanción, limitándose a subrayar consideraciones de naturaleza formal;

Que, con Resolución N° 126-2008-CU del 03 de julio de 2008 se le declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI, contra la Resolución N° 010-2008-TH-UNAC; en consecuencia, se ratificó la sanción administrativa de amonestación impuesta al mencionado profesor por el Tribunal de Honor mediante Resolución N° 006-2008-TH/UNAC, al considerar que el Recurso de Apelación planteado por el Administrado no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro derecho, conforme establece el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; realizando únicamente una reproducción de los argumentos de una anterior impugnación, como es el Recurso de Reconsideración interpuesto contra de la Resolución N° 006-2008-TH/UNAC, impugnación que fue declarada Improcedente;

Que, mediante su escrito del visto, el recurrente argumenta, en sustento de su apelación, que los fundamentos en que se basa la resolución impugnada, que ratifican la sanción impuesta reposan en los considerandos 9, 10 y 11 que, según afirma, carecen de objetividad y todo sustento, señalando que el Consejo Universitario no ha efectuado una revisión integral de la decisión sancionadora de parte del Tribunal de Honor, y ésta se encontraba a derecho, pues se le establece una responsabilidad por el sólo hecho de haber sido Jefe del Centro de Cómputo de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, en cuanto al bien asignado, se hace como servidor docente responsable de la Unidad orgánica donde el contratado desarrolle las actividades, pero ello no deriva en una responsabilidad absoluta, sino que se orienta a la administración y adecuada custodia de los bienes de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, sostiene que no se le puede atribuir responsabilidad a persona alguna por la pérdida de un bien cuando esta ocurre en "horas de trabajo" salvo que se demuestre negligencia en su custodia, lo que no es su caso, no existiendo, según manifiesta, pruebas incriminatorias; señala igualmente que al asumir el cargo como Jefe del Centro de Computo, una de sus preocupaciones fue reforzar la seguridad del local, habiendo cambiado la chapa de la puerta de madera y colocar un candado nuevo en la reja principal, por lo que, afirma, no se le puede atribuir que hubo negligencia;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95°, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 680-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 26 de agosto de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor **Lic. Adm. JUAN ANTONIO CONSTANTINO COLACCI** contra la Resolución del Consejo Universitario N° 126-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, representación estudiantil, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del

Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; ANR–CODACUN; Vicerrectores; OAL; OAGRA;

cc. OCI; OGA, OPER; UE; RE; ADUNAC; e interesado.